

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 27/09

2 de abril de 2009

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-260/07

Pedro IV Servicios/Total España, S.A.

UN ACUERDO DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE DURACIÓN SUPERIOR A CINCO AÑOS NO PUEDE ACOGERSE A LA EXENCIÓN POR CATEGORÍAS SI EL PROVEEDOR ARRIENDA AL REVENDEDOR LA ESTACIÓN DE SERVICIO SIN SER PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN NI DEL TERRENO

No se exigían estos requisitos durante la vigencia del Reglamento n° 1984/83, que expiró el 31 de diciembre de 1999

El artículo 81 CE, apartado 1, prohíbe los acuerdos y prácticas concertadas entre empresas. Sin embargo, a tenor del apartado 3 del mismo artículo, esta prohibición puede declararse inaplicable, si se cumplen ciertos requisitos, a cualquier categoría de acuerdos entre empresas o de prácticas concertadas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante.

En este sentido, el Reglamento n° 1984/83¹ excluía de la prohibición establecida en el artículo 81 CE, apartado 1, determinadas categorías de acuerdos de compra en exclusiva y de prácticas concertadas. En particular, la aplicación del régimen de exención que preveía era posible cuando el acuerdo en causa fuese un acuerdo de estación de servicio con un período de ejecución superior a diez años, siempre que el proveedor hubiera arrendado al revendedor la estación de servicio o le hubiera concedido de hecho o de Derecho su usufructo.

A partir del 1 de enero de 2000, el Reglamento n° 1984/83 fue sustituido por el Reglamento n° 2790/1999.² Este último establece la exención de la prohibición prevista en el artículo 81 CE, apartado 1, para los acuerdos verticales, es decir, para los acuerdos suscritos entre dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo, en planos distintos de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden adquirir, vender o

¹ Reglamento (CEE) n° 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo [81] del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva (DO L 173, p. 5; texto corregido en DO 1984, L 79, p. 38; EE 08/02, p. 114), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1582/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997 (DO L 214, p. 27).

² Reglamento (CE) n° 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21).

revender determinados bienes o servicios. Sin embargo, dicho Reglamento precisa que el régimen de exención no se aplica a las cláusulas de no competencia cuya duración exceda de cinco años, a menos que los bienes o servicios de que se trate sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean propiedad del proveedor o estén arrendados por el proveedor a terceros no vinculados con el comprador, siempre que, en todo caso, la duración de la cláusula de no competencia no exceda del período de ocupación de los locales y terrenos por parte del comprador.

De cualquier modo, no pueden acogerse al régimen de exención por categorías establecido en los Reglamentos n^{os} 1984/83 y 2790/1999 los acuerdos por los que el proveedor fija el precio de venta al público o impone un precio de venta mínimo al revendedor.

En 1989 la empresa Pedro IV Servicios celebró cuatro contratos con Total, proveedora de productos petrolíferos. Con arreglo a estos contratos, Pedro IV Servicios constituyó, a favor de Total, un derecho de superficie por un período de veinte años sobre un terreno propiedad de Pedro IV Servicios. En virtud de este derecho, Total podía edificar en dicho terreno una estación de servicio. Esta construcción, por un plazo de veinte años, pasa a ser propiedad de Total, quien paga a cambio una retribución mensual a Pedro IV Servicios. Durante este tiempo, la estación de servicio propiedad de Total se alquila a Pedro IV Servicios. Al término de este período de veinte años, estaba previsto que la estación de servicio construida por Total pasase de nuevo a ser propiedad de Pedro IV Servicios.

Al mismo tiempo, con arreglo a estos contratos, una vez entregada la estación de servicio, Pedro IV Servicios se comprometía a explotar la estación con un suministro de carburantes en exclusiva por parte de Total. El contrato de abastecimiento en exclusiva se pactó por un período de veinte años. Conforme a este contrato, Total, por un lado, fija el precio del carburante que suministra a Pedro IV Servicios en las condiciones más beneficiosas pactadas con otras estaciones de servicio que puedan instalarse en Barcelona y, por otro lado, garantiza que en ningún caso dicho precio sea superior a la media del precio fijado por otras proveedoras con significación en el mercado. Al añadir a dicho precio el margen de distribución del explotador de la estación de servicio que estima oportuno, Total obtiene el precio de venta al público, cuya aplicación recomienda a Pedro IV Servicios.

En aplicación de los contratos, se construyó una estación de servicio y Total llevó a cabo el abastecimiento en exclusiva durante doce años. En 2004 Pedro IV Servicios presentó una demanda en la que solicitaba que se declarase nula la relación jurídica articulada mediante los cuatro contratos descritos, por considerar que incluían cláusulas gravemente restrictivas de la competencia, concretamente una duración superior a la máxima permitida por el Derecho comunitario para un pacto de suministro exclusivo y la fijación indirecta de los precios de reventa. En este contexto, la Audiencia Provincial de Barcelona, que conoce del asunto en apelación, ha solicitado al Tribunal de Justicia que aclare si las cláusulas contractuales de que se trata pueden acogerse a los regímenes de exención por categorías previstos por los Reglamentos n^{os} 1984/83 y 2790/1999.

Duración de la exclusividad

Por lo que respecta al Reglamento n^o 1984/83, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que, a efectos de la aplicación del régimen de exención que preveía, no exigía que el proveedor fuera propietario del terreno sobre el que hubiera construido la estación de servicio arrendada al revendedor.

En lo que atañe al Reglamento nº 2790/1999, en primer lugar, el Tribunal de Justicia observa que la exención prevista en dicho Reglamento se aplica a condición de que la cuota de mercado del proveedor no exceda del 30 % del mercado de referencia en el que venda los bienes o servicios contractuales. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar, antes de proceder a un examen sobre la base de los demás requisitos establecidos por dicho Reglamento, si, a partir de la entrada en vigor del Reglamento nº 2790/1999, Total se encontraba en esta situación, teniendo en cuenta su eventual participación en el capital social de los demás proveedores de productos petrolíferos en el mismo mercado.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que, en una situación como la presente, los requisitos de aplicación del Reglamento nº 2790/1999 relativos a la duración de la cláusula de no competencia parecen no cumplirse. Sin embargo, precisa que incumbe al órgano jurisdiccional remitente apreciar si, en este caso, se cumplen tales requisitos, habida cuenta, en particular, de las alegaciones de Total de que el derecho de superficie le concede no sólo la propiedad de la estación de servicio, sino también la del terreno en el que ha sido construida.

Por otro lado, en el caso de que el órgano jurisdiccional remitente llegue a la conclusión de que los acuerdos celebrados por las partes del litigio principal cumplen los requisitos de exención previstos por el Reglamento nº 1984/83, pero no los establecidos por el Reglamento nº 2790/1999, el Tribunal de Justicia indica que habrá de considerarse que, hasta el 31 de diciembre de 2001, los acuerdos estaban exentos en virtud del régimen transitorio previsto en este último Reglamento.

Fijación del precio de venta al público

El Tribunal de Justicia considera que las cláusulas contractuales relativas a los precios de venta al público, como las controvertidas en este caso, pueden acogerse a la exención por categorías en virtud de los Reglamentos nºs 1984/83 y 2790/1999, si el proveedor se limita a imponer un precio de venta máximo o a recomendar un precio de venta y si, por lo tanto, el revendedor tiene una posibilidad real de determinar el precio de venta al público. En cambio, dichas cláusulas no pueden acogerse a las referidas exenciones si conducen, directamente o a través de medios indirectos o subrepticios, a la fijación del precio de venta al público o a la imposición del precio de venta mínimo por el proveedor. Así, incumbe al órgano jurisdiccional remitente verificar si se imponen estas restricciones al revendedor, teniendo en cuenta el conjunto de obligaciones contractuales consideradas en su contexto económico y jurídico, así como el comportamiento de las partes.

Por último, en relación tanto con la cláusula relativa a la duración de la exclusividad como con la referida a la fijación del precio de venta al público, el Tribunal de Justicia señala que estas cláusulas, en el caso de no cumplir todos los requisitos previstos por un reglamento de exención, sólo incurren en la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1, si tienen por objeto o por efecto restringir apreciablemente la competencia dentro del mercado común y si pueden afectar al comercio entre los Estados miembros.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: ES, DE, EL, EN, FR, IT, PT

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-260/07>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel.: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*